

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



MINAG
Oficina Asesoría Jurídica 01

Resolución Directoral N° 220 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 04 JUL 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 169/2013-AG-PEBPT-DE del 17 de Mayo del 2013, Escrito con Registro N° 2495 del 19 de Junio del 2013, Nota de Envío N° 2167/2013 del 18 de junio del 2013, Informe N° 108/2013-AG-PEBPT-OADM-UASA del 19 de Junio del 2013, Informe N° 096/2013-AG-PEBPT-D.INF-EAMN del 21 de Junio del 2013, Informe N° 118/2013- AG-PEBPT-OADM-UASA del 01 de Julio del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de Ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 169/2013-AG-PEBPT-DE del 17 de mayo del 2013, se aprueba el Expediente de Contratación del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 014/2013-AG-PEBPT-DE "SERVICIO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES", cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 123,328.64 (Ciento Veintitrés Mil Trescientos Veintiocho con 64/100 Nuevos Soles), incluido IGV, con precios vigentes al mes de febrero de 2013;

Que, el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el artículo 109. Inc 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, el Artículo 206.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, mediante Escrito con Registro N° 2495 del 19 de Junio del 2013, el Gerente General de la Empresa Constructora CONSEG TAMARUZ SRL, Ing. Eligio Junior Marchan Ruiz, solicita al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, la Nulidad de Oficio del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 014/2013-AG-PEBPT-DE convocada para el "SERVICIO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL



MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva 12

Resolución Directoral N° 220 /2013-AG-PEBPT-DE

PUYANGO TUMBES", por considerar que de la revisión del expediente Técnico, se ha determinado que las metas y naturaleza del proyecto y requerimiento técnico mínimo, corresponden a la ejecución de Obras, por lo que el Área Usuaría ha incurrido en la trasgresión de lo establecido en la LCE;

Que, mediante Nota de Envío N° 2167/2013 del 18 de junio del 2013, el Director Ejecutivo del PEBPT, dispone al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante Informe N° 108/2013-AG-PEBPT-OADM-UASA del 19 de Junio del 2013, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita al Director de Infraestructura del PEBPT Opinión Técnica respecto de lo indicado por el Gerente General de la Empresa Constructora CONSEG TAMARUZ SRL, Ing. Eligio Junior Marchan Ruiz, mediante Escrito con Registro N° 2495 del 19 de Junio del 2013;

Que, mediante Informe N° 096/2013-AG-PEBPT-D.INF-EAMN del 21 de Junio del 2013, el Ing. Enrique Antonio Maceda Nicolini, informa e indica al Director de Infraestructura del PEBPT que la Adjudicación Directa Selectiva N° 014/2013-AG-PEBPT-DE convocada para el "SERVICIO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES", como proyectista ha esbozado el proyecto para ser ejecutado como un servicio, teniendo en cuenta que el lugar donde se va ejecutar el proyecto, anteriormente ha existido una infraestructura, que sirvió para fines de funcionamiento del PEBPT. Este modulo, fue construido con columnas, pisos, muros, coberturas de techo, etc. Debido al tiempo de uso y desgaste por el tiempo de construcción, y por recomendaciones de INDECI, que declaró en alto riesgo varias oficinas que conforman la infraestructura del PEBPT; ésta módulo fue demolido en parte, para evitar accidentes personales; el cual ahora se ha propuesto reconstruir, ampliar y remodelar dicho módulo, que sirva para los fines y objetivos del PEBPT. Asimismo indica que ha considerado que siendo una infraestructura de remodelación y ampliación, sobre algo que ya fue construido, y teniendo en cuenta que se van a reutilizar parte de esa infraestructura anterior (pisos y muros), es que se ha considerado su ejecución como un servicio y no como una obra; el cual cumple con lo especificado en la LCE, siendo finalmente el área usuaria, quien toma la decisión para definir el tipo de contratación debido a la naturaleza de la contratación;

Que, mediante Informe N° 118/2013- AG-PEBPT-OADM-UASA del 01 de Julio del 2013, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, indica e informa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, que como Área Usuaría ha considerado la Adjudicación Directa Selectiva N° 014/2013-AG-PEBPT-DE convocada para el "SERVICIO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES", como un servicio; tal como lo hace referencia el Ingeniero proyectista en su Informe N° 096/2013-AG-PEBPT-D.INF-EAMN del 21 de Junio del 2013,

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado - sobre la Especialidad de la Norma: establece que: El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...), Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y 11 del Reglamento, corresponde al área usuaria de los bienes a ser adquiridos por una Entidad, definir en las especificaciones técnicas sus características, condiciones, cantidad y calidad, de acuerdo con sus necesidades, las que se encuentran vinculadas con el logro de los objetivos institucionales. Vale decir que de acuerdo con las disposiciones citadas, es competencia del área usuaria definir las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos, debiendo observar, en principio, la regla general de no describirlos de tal forma que se oriente la adquisición hacia un postor, o hacia una marca, fabricante o tipo de producto específico.

Asimismo, es importante señalar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley precisa que "La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en

Resolución Directoral N° 220/2013-AG-PEBPT-DE

coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento.

Que, el Artículo 5° (parte infine) del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia, y/o culpa inexcusable;

Que, el Artículo 34° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, el Artículo 22° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que: **Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes**, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria. 2. Registro de participantes. 3. Formulación y absolución de consultas. 4. Formulación y absolución de observaciones. 5. Integración de las Bases. 6. Presentación de propuestas. 7. Calificación y evaluación de propuestas. 8. Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, asimismo, el artículo antes mencionado establece que El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, como es de verse del Informe N° 096/2013-AG-PEBPT-D-INF-EAMN del 21 de Junio del 2013, e Informe N° 118/2013- AG-PEBPT-OADM-UASA del 01 de Julio del 2013, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en calidad de Area Usuaría indica que el Adjudicación Directa Selectiva N° 014/2013-AG-PEBPT-DE convocada para el "SERVICIO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES", constituye un servicio y no una obra; de modo que al haberlo determinado así el Área competente resulta hacedero proseguir con el desarrollo del indicado proceso de selección;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada el 21 de Junio del 2012 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

Resolución Directoral N° 220 /2013-AG-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, formulada por el Gerente General de la Empresa Constructora CONSEG TAMARUZ SRL, Ing. Eligio Junior Marchan Ruiz, mediante Escrito con Registro N° 2495 del 19 de Junio del 2013, contra el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 014/2013-AG-PEBPT-DE "SERVICIO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA UNIDAD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES"; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Gerente General de la Empresa Constructora CONSEG TAMARUZ SRL, Ing. Eligio Junior Marchan Ruiz, al Presidente del Comité Especial, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional del PEBPT y la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

